SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severiano Reyes Santos contra la resolución de fojas 224, de fecha 7 de noviembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 25/11/2020 00:38:06-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/11/2020 10:33:30-0500

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/11/2020 18:50:11-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/11/2020 19:40:53-0500

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 24 de octubre de 2017 (f. 91) –notificada el 23 de enero de 2019 (f. 90)–, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 15983-2016 Cañete), que declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia de vista de fecha 9 de marzo de 2016 (no obra en autos) y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2014 (no obra en autos), que declaró fundada la demanda de reivindicación interpuesta en su contra por doña Rosita Isolina Menchelli Montano de Jiménez.

5. Alega que la reivindicación exige que el demandado posea el bien inmueble de manera ilegítima o sin derecho a poseerla; sin embargo, la Sala suprema demandada no ha tenido en consideración que su posesión es legítima, pues deriva del contrato de compraventa suscrito con don Julio Menchelli Corsi, padre de la reivindicante. Así, sin referirse a su legítima posesión, la Sala suprema se ha limitado a analizar el citado contrato de compraventa y, aplicando las normas del Código Civil de 1936, ha concluido que este se resolvió por no haber cancelado la totalidad de cuotas pactadas. Por último, sostiene que doña Rosita Isolina Menchelli Montano de Jiménez si bien es titular registral del bien inmueble, no tiene la condición de propietaria. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela judicial efectiva.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de los agravios denunciados por el actor que su amparo ha sido formulado y promovido a modo de recurso, es decir, que su finalidad es impugnar la sentencia casatoria de fecha 24 de octubre de 2017. En efecto, aun cuando el actor invoca los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela judicial efectiva, su amparo no está dirigido a restituir estos derechos presuntamente conculcados al habérsele impedido arbitrariamente acceder al órgano jurisdiccional o por un supuesto vicio de justificación, sino a un nuevo examen de su título posesorio para abogar en favor de la legitimidad de su posesión y, consecuentemente, alegar la falta de mérito de la demanda de reivindicación subyacente. Siendo ello así, cabe recordar una vez más que la jurisdicción constitucional no habilita una nueva instancia de mérito sobrepuesta a la justicia ordinaria, de modo tal que resulta inviable en el

amparo la impugnación de una resolución judicial que ha resultado desfavorable a los intereses del amparista.

7. Por lo cual, el amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES